

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003078-2023-01045-01
ACCIONANTE: PLINIO HERNANDEZ BERNAL
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Setenta y ocho (78) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

ANTECEDENTES

El señor HERNANDEZ BERNAL, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En síntesis señaló, que el 24 de abril de 2023 radicó solicitud por el comparendo No. 11001000000037562137 ante la accionada, sin que a la fecha se le brindara una respuesta.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Setenta y ocho (78) Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de 27 de junio de 2023 tuteló el derecho fundamental de petición del señor HERNANDEZ BERNAL.

Señaló que si bien la accionada brindó respuesta a la petición formulada por el señor HERNANDEZ BERNAL, no allegó la constancia que demostrara que en efecto, la respuesta fue entregada al peticionario.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia señalando que mediante oficio SDM-SDC- 202342105259821 dio respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado y ésta fue remitida al correo electrónico relacionado para notificaciones, por lo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición del accionante, por tanto, existe un hecho superado; además, que en el momento oportuno allegó las pruebas suficientes para demostrar que los derechos del accionante se habían garantizado.

Una vez verificado el escrito de impugnación y a sus anexos, da cuenta este Despacho que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD aportó las constancias de entrega echadas de menos en primera instancia y que sirvieron de sustento para tutelar el derecho fundamental de petición del señor HERNANDEZ BERNAL.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

Además de lo anterior, con dichas constancias de entrega, lo que se pretende es dar cumplimiento al fallo, lo cual deberá hacerlo ante esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No sobra indicar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos de la accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 27 de junio de 2023, por el JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d265356fdd095f7c61f61e15ffb6c826f0f22241eab544463d64d42f4db5fbf3**

Documento generado en 24/07/2023 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>